

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Agosto 1898)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas suscitadas sobre la extensión y alcance que á los efectos de las formalidades reglamentarias para la circulación deba darse á la frase «perfumería», contenida en el artículo 255 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes; y

Considerando que es de necesidad dictar una medida de carácter general que evite en lo sucesivo dichas dudas y los incidentes á que dan lugar, y que por igual son perjudiciales al Estado y al Comercio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que para los fines de la circulación documentada á que respectivamente se refieren los artículos 255 y 263 de las citadas Ordenanzas, se entiendan com-

prendidos bajo el concepto genérico de perfumería todos los artículos ó productos que aduden por la partida 127 del vigente Arancel.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 7 Agosto 1898)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

Cédulas personales.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 7 del actual, aparece publicada una Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 27 de Julio próximo pasado, cuyo texto literal es como sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta que ha formulado la Delegación de Hacienda en la provincia de Alicante sobre si deben admitirse al Ayuntamiento de San Vicente las cédulas personales sobrantes del período de recaudación voluntaria del último ejercicio económico, que aparecen cortadas de sustalones, aunque unidas á los mismos con tiras de papel engomado:

Resultando que por Real orden de 14 de Septiembre último se resolvió la reclamación que formuló dicho Ayuntamiento sobre admisión de las cédulas no expedidas durante el período de recaudación voluntaria, y se dispuso que fuesen admiti-

das siempre que no estuvieran cortadas ó separadas de sus talones matrices, por ser ésta la base para la confrontación de lo recaudado, como así lo había sancionado otra Real orden de 27 de Julio anterior en un expediente análogo del Ayuntamiento de Alcoy:

Resultando que la Delegación de Hacienda en Alicante, al cumplimentar la Real orden de 14 de Septiembre de 1897, y examinando las cédulas devueltas por el Ayuntamiento de San Vicente, ha observado que habiendo sido cortadas de sus respectivos talones matrices, aparecen unidas á los mismos por medio de tiras de papel engomado, por lo cual eleva la consulta de que se ha hecho mérito:

Considerando que es conveniente para la mejor recaudación del impuesto de cédulas personales, que se recuerde el cumplimiento de las prevenciones contenidas en la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y en la circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 de Noviembre de 1889, en lo referente á la rendición de cuentas y devolución de cédulas personales sobrantes del período de recaudación voluntaria, debiendo los Delegados de Hacienda verificarlo é imponer á los Ayuntamientos que no se ajusten á dichas prevenciones las correcciones oportunas, haciendo para ello uso de las facultades que concede el art. 34 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893:

Considerando que en los casos en que á los Ayuntamientos se les deniegue la admisión del período de recaudación voluntaria, es de conveniencia á los intereses del Tesoro encargarles de la recaudación ejecutiva, invitándoles al pago de las duplicadas, pues de este modo se evita que los Municipios se lucren con los recargos correspondientes ó expendan las cédulas sencillas, incurriendo en la penalidad del art. 41 de la instrucción; y

Considerando que deben aplicarse desde luego al Ayuntamiento de San Vicente las medidas que se dejan indicadas, y cumplirse estrictamente la Real orden de 14 de Septiembre último, no admitiéndole las cédulas devueltas que se hallen unidas con papel de goma á las matrices, porque este procedimiento sería un medio para evitar la debida comprobación con perjuicio de los intereses del Tesoro, y particularmente en el presente caso, por tratarse de un año económico ya terminado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que se consideren inadmisibles las cédulas personales que el Ayuntamiento de San Vicente ha cortado ó separado de sus talones matrices, reservando á éste el derecho de hacerlas efectivas por la vía de apremio, previo pago de las duplicadas, que habrán de facilitársele á dicho efecto.

Segundo. Que en lo sucesivo cuide la Delegación de Hacienda de que se notifique en tiempo y forma á los Ayuntamientos para que verifiquen la devolución de las cédulas personales sobrantes del período de recaudación voluntaria dentro del tér-

mino fijado en la circular de 22 de Noviembre de 1889.

Tercero. Que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, proceda á imponerles el correctivo que corresponda, con arreglo á las facultades que le concede el art. 34 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893.

Cuarto. Que transcurrido los treinta días que concede la regla 10 del art. 49 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 sin que los Ayuntamientos hayan rendido las cuentas ni devuelto las cédulas personales sobrantes del período de recaudación voluntaria, invite á dichas Corporaciones para que en término de tercero día se hagan cargo de la recaudación ejecutiva, presentándose á satisfacer los duplicados de aquéllas.

Quinto. Que de no verificarlo, se considere á los individuos de los Municipios como funcionarios públicos que cometen defraudación, con arreglo al núm. 7.º del art. 40 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, imponiéndoles, en su consecuencia, previo el oportuno expediente, la penalidad establecida en el párrafo segundo del art. 41 de la misma; y

Sexto. Que esta resolución se considere como de carácter general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones directas.»

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN, cumpliendo lo dispuesto en orden telegráfica de la Dirección general de Contribuciones directas de 8 del corriente, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia á quienes llamo la atención sobre las prevenciones que se hacen en la preinserta orden, que por tener aplicación general deberán cumplirse con la debida exactitud y puntualidad á fin de evitar las responsabilidades que en otro caso han de exigirse.

Zaragoza 10 de Agosto de 1898.—Ricardo Guijarro.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Literatura griega, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de mérito, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1894. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignaturas análogas de la Facultad de Filosofía y Letras, los numerarios de Institutos de la Sección de Filosofía y Letras con tres años de antigüedad en el cargo y los Auxiliares con carácter de Catedráticos supernu-

merarios de la expresada Facultad. Debiendo estar todos en posesión de los títulos administrativos, académicos y profesionales que por su clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Agosto de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, industrial é impuestos de carruajes de lujo y alcoholes del distrito municipal de esta capital, correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio, dará principio á domicilio el día 11 del corriente Agosto terminando el 31 del mismo mes.

Los contribuyentes que deseen satisfacer directamente sus cuotas pueden verificarlo todos los días no feriados del expresado mes, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, en las oficinas de recaudación, sitas en la calle de Estébanes, núm. 31, accesorio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 34 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Zaragoza 9 de Agosto de 1898.—José Cabodevilla.

SECCION SEXTA

El cargo de Depositario de fondos municipales de esta villa se halla vacante, con la dotación del quince al millar de las cantidades que satisfaga desde el día en que tome posesión del cargo, debiendo prestar fianza á satisfacción del Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía durante el plazo de ocho días.

Belchite 8 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Vicente Marín.

Confeccionados los repartos de consumos, líquidos y alcoholes, quedan expuestos al público por ocho días para que puedan reclamar de agravios.

Biota 10 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Mariano Marcellán.

El reparto de consumos por conciertos gremiales voluntarios de los cuatro grupos reunidos, se

halla expuesto al público por término de ocho días.

Ariza 10 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Manuel Cabrerín.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo:

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se promovió el juicio universal á que hace referencia el libro segundo, título XI de la ley de Enjuiciamiento civil, por virtud del fallecimiento de los cónyuges D. Romualdo Clavería Gracia y D.^a Isabel Anadón Toha, natural de esta ciudad y La Almolda respectivamente, ocurrido en Zaragoza los días 3 de Diciembre del año último y 4 de Febrero de 1894, bajo testamento que otorgaron en 4 de Julio de 1885 ante el Notario de esta capital D. Joaquín Giménez Pellicer, en el cual después de disponer lo que tuvieron por conveniente, en la cláusula séptima se instituyeron mutuamente herederos el premoviente al sobreviviente y muertos ambos dijeron: de lo que quedare, se harán dos partes iguales, que serán, la una para los parientes más próximos del testador y la otra para los de la testadora; teniendo acordado en el expresado juicio llamar por tercera y última vez á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de la testamentaria para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*; apercibiéndoles de que no será oído en el juicio el que no comparezca dentro de dicho plazo; haciéndose constar que promovieron el expediente Hilario Oliveros, como marido de Vicenta Clavería, hermana del testador D. Romualdo Clavería; Mariano Anadón Jaria, Bonifacio Samper, esposo de Francisca Anadón Jaria, Gregorio y Lorenza Anadón Jaria, sobrinos carnales de la D.^a Isabel Anadón Toha.

Dado en Zaragoza á 8 de Agosto de 1898.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Justo Emperador.

Mula

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta ciudad de Mula y su partido:

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia de doña Quiteria Leiva Andaluz, natural de Zaragoza, y vecina que fué de esta ciudad, cuyo fallecimiento abintestato ocurrió en la misma el día 18 de Abril próximo pasado, para que lo deduzcan en forma dentro del término de 20 días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar; habiéndose presentado únicamente hasta la fecha, alegando parentesco que no ha justificado D. Pedro Leiva Ruiz, vecino de Priego.

Dado en Mula á 4 de Agosto de 1898.—Diego López Moya.—El actuario, José Pantoja y Vela.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Julio de 1898.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
1...	1	3	4	»	2	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
2...	2	5	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
3...	4	2	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
4...	3	1	4	»	2	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
5...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
6...	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7...	»	3	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
8...	3	4	7	2	»	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
9...	1	3	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
10...	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	18	26	44	5	6	11	55	»	»	»	»	»	»	»	55

Zaragoza 15 de Julio de 1898.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 1.^a decena de Julio de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Vindos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	1	»	1	2	3	1	»	4	6
2...	3	1	»	4	3	1	3	7	11
3...	1	»	»	1	3	»	»	3	4
4...	3	4	»	7	4	2	»	6	13
5...	4	»	»	4	4	1	»	5	9
6...	3	1	»	4	2	»	1	3	7
7...	3	»	»	3	»	»	»	»	3
8...	1	3	»	4	1	2	»	3	7
9...	6	1	2	9	2	»	2	4	13
10...	2	1	»	3	3	»	»	3	6
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	27	11	3	41	25	7	6	38	79

Zaragoza 15 de Julio de 1898.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.